



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: ORLANDO PÉREZ CONTRERAS
Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS
DE LA ALCALDÍA DE SOLEDAD
Radicado 2ª Instancia No. 2023-00201-01
Radicado 1ª Instancia: No. 2023-00184-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

El señor ORLANDO PÉREZ CONTRERAS, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS DE LA ALCALDÍA DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Solicito al señor Juez se proteja el derecho fundamental de petición presentado el 12 de octubre de 2022, violado por MUNICIPIO DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS y se ordene al accionado contestar la petición presentada en el término perentorio de 48 horas a partir de la notificación del fallo...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

“1. El 5 de octubre de 2022 presenté una petición a la oficina de impuestos pidiendo: “Actualizar los impuestos prediales de los predios rurales identificados con matrícula inmobiliaria No. 041-9719 referencia catastral 00-03-00-00-000-0022-000 denominado ISLITA LINDA y con matrícula inmobiliaria No. 041-83110 referencia catastral 00-03-00-00-000-0037-000 denominado LAS MERCEDES, teniendo en cuenta, las resoluciones proferidas por el IGAC antes indicadas.

2. El 6 de octubre de 2022 recibí respuesta por parte de la Oficina de Impuestos informando lo siguiente: “Por lo anterior no es procedente darle tramite de actualización del impuesto predial

T-2023-00201-01

unificado de los predios con referencia catastral No. 000300000000037000000000 y 000300000000022000000000”

3. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, esto es, el día 12 de octubre de 2022 a través de correo electrónico (juridica@impuestosoledad-atlantico.gov.co Y juridica@impuestosoledadatlantico.gov.co) radique ante MUNICIPIO DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS escrito que contenía RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el numeral segundo del oficio del 6 de octubre de 2022 emitido por el Departamento Jurídico – Oficina de Impuestos de Soledad.

4. Del anterior correo electrónico no me fue asignado número de radicado.

5. El inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 contempla lo siguiente: “Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”

6. En atención que los recursos presentados implican el ejercicio del derecho de petición, la entidad tenía el deber de responder dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la petición, en atención a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes que rigen la materia

7. Manifiesto al señor Juez, que al momento de formular la presente Acción de Tutela no he recibido respuesta a la petición descrita en esta tutela, presentada hace más de quince (15) días hábiles, violando con ello el derecho fundamental de petición.”

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 30 de marzo de 2023, declaró la improcedencia de la presente acción constitucional, con el argumento de que, analizando las pruebas aportadas y anexadas al expediente virtual encuentra que el accionante pretende se ordene a la entidad accionada resuelva un recurso de reposición en subsidio apelación contra decisión proferida por la Oficina de Impuesto del Municipio de Soledad que negó la actualización de los impuestos prediales de los predios rurales identificados con matrícula inmobiliaria No. 041-9719 referencia catastral 00-03-00- 00-000-0022-000 denominado ISLITA LINDA y con matrícula inmobiliaria No. 041-83110 referencia catastral 00-03-00-00-000-0037-000 denominado LAS MERCEDES, según las resoluciones proferidas por el IGAC.

Indica que, el artículo 732 del Estatuto Tributario señala el término de un año, contado a partir de la presentación del recurso en debida forma, para resolver y notificar el recurso de reconsideración en materia tributaria.

Señala que, no es aplicable para estos casos el término contemplado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, que trata del recurso de reposición, por ser un procedimiento administrativo especial. “Artículo 732. *Termino para resolver los recursos La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.*”

Indica que, el accionante presenta la acción de tutela el 15 de marzo de 2023 y la presentación de los recursos objeto de esta acción fueron presentados el día 12 de octubre de 2022, por lo que se tiene que han transcurrido 4 meses. Teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 732 del Estatuto Tributario y lo indicado en sentencia del Consejo de Estado

T-2023-00201-01

se considera que antes de que dicho término haya transcurrido no se ha configurado el silencio administrativo (C. P. Martha Teresa Briceño).

Ahora bien, el derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, obligada como está por el artículo 23 de la Constitución, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales.

En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal.”² *“Ciertamente, el interés que tiene la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela radica fundamentalmente en el respeto e independencia que tienen las diferentes jurisdicciones y la competencia exclusiva que éstas mismas tienen para resolver los conflictos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de sus organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica.”*

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, con la finalidad de que se revoque la decisión y se acceda a la protección de los derechos invocados, sin fundamentar su impugnación.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Respuesta del derecho de petición, de fecha 6 de octubre de 2022, suministrado por la Alcaldía Municipal de Soledad.
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del oficio del 6 de octubre de 2022.
- Pantallazo del envío del recurso de reposición y en subsidio de apelación, a la Oficina Jurídica de Impuestos de Soledad.
- Concepto favorable estudios de zonas homogéneas del IGAC.
- Concepto de la Alcaldía Municipal de Soledad, Secretaría de Planeación Municipal.
- Concepto ambiental del C.R.A.
- Fotografías del predio.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

T-2023-00201-01

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si el MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante al no resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el numeral segundo del oficio del 6 de octubre de 2022 emitido por el Departamento Jurídico – Oficina de Impuestos de Soledad.

Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

T-2023-00201-01

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante que el día 12 de octubre de 2022 a través de correo electrónico (juridica@impuestosoledad-atlantico.gov.co) y (juridica@impuestosoledadatlantico.gov.co) radicó ante MUNICIPIO DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS escrito que contenía RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el numeral segundo del oficio del 6 de octubre de 2022 emitido por el Departamento Jurídico – Oficina de Impuestos de Soledad y en atención que los recursos presentados implican el ejercicio del derecho de petición, la entidad tenía el deber de responder dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la petición, en atención a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes que rigen la materia.

T-2023-00201-01

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, denegó el amparo respecto del derecho de petición presentado por el accionante, con el argumento de que, no es aplicable para estos casos el término contemplado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, que trata del recurso de reposición, por ser un procedimiento administrativo especial. *“Artículo 732. Termina para resolver los recursos La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.”*

En el interior de la acción constitucional, se evidencia respuesta del derecho de petición de fecha 6 de octubre de 2022, de la Alcaldía Municipal de Soledad, dentro del cual resuelve de fondo la petición elevada por el accionante.

Ahora bien, como quiera que en la impugnación, el impugnante hace referencia sobre los derechos fundamentales de la acción de tutela, sin indicar sobre cuales puntos está inconforme con la decisión adoptada por el aquo, este estrado, para mayor claridad hará una breve exposición sobre la inconformidad del accionante, relacionado con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la respuesta de fecha 6 de octubre de 2022, de la Alcaldía Municipal de Soledad.

Pues bien, el artículo 732. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. *La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.*

El artículo 734. SILENCIO ADMINISTRATIVO. *Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.*

En la actuación constitucional que ocupa nuestra atención, se observa que, el accionante presenta la acción de tutela el 15 de marzo de 2023 y la presentación de los recursos objeto de esta acción fueron presentados el día 12 de octubre de 2022, por lo que se tiene que han transcurrido 4 meses. Teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 732 del Estatuto Tributario se considera que antes de que dicho término haya transcurrido no se ha configurado el silencio administrativo, como acertadamente lo apuntó el juez de primera instancia.

En consecuencia, y atendiendo la anteriormente dispuesto, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

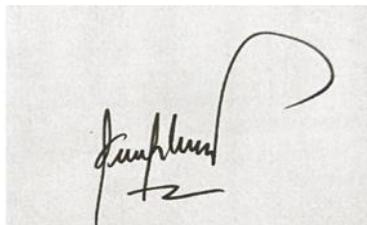
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela dictada el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva.

T-2023-00201-01

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37da0fba77eb00c0808d36f67940ebf2ecb9f0bd1a9f8bbc626eae650e82cd7a**

Documento generado en 25/05/2023 05:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>